

ALCALDÍA MUNICIPAL DE
VILLETA CUNDINAMARCA
NIT. 899999312-2



Señor Doctor

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

H. MAGISTRADO PONENTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN CUARTA-SUBSECCIÓN "A"

RAMA JUDICIAL – REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C.

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

REF. Expediente: 25000-23-37-000 -**2023-00251**- 00
Naturaleza: Contencioso Administrativo
Clase: Nulidad
Accionante: Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia
Accionado: Municipio de Villeta-Cundinamarca

I. APODERADA - REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL – TITULAR IUS POSTULANDI

NANCY LEÓN SUÁREZ, persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Villeta -Cundinamarca, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.111.196 expedida en Villeta, Titular de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 59.309 del Consejo Superior de la Judicatura, Profesional Universitaria Grado 09 conforme Decreto 063 del 30 de abril de 2002 y acta de posesión No. 0127 del 01 de mayo de 2002, cargo reglado mediante Decreto 00015 del 10 de febrero de 2017 (página 39), Abogada adscrita a la Secretaría Administrativa y de Gobierno del Municipio de Villeta.

Apoderada **MUNICIPIO DE VILLETA-CUNDINAMARCA**.

II. LEGITIMATIO AD PROCESSUM JUDICIAL POR ACTIVA – TITULAR DE CAPACIDAD JURÍDICA Y PROCESAL

ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA -ASOBANCARIA, persona jurídica de derecho privado, identificada con matrícula mercantil No. 90002969 del 20 de marzo de 1997 (Cámara de Comercio de Bogotá D.C.), y NIT. 860.006.812-1, representada legalmente para asuntos judiciales por su vicepresidente jurídico **JOSÉ MANUEL GÓMEZ SARMIENTO**, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.205.887, o quien haga sus veces para este juicio.

En condición de **DEMANDANTE**.

III. LEGITIMATIO AD PROCESSUM JUDICIAL POR PASIVA – TITULAR DE CAPACIDAD JURÍDICA Y PROCESAL

MUNICIPIO DE VILLETA-CUNDINAMARCA¹, entidad territorial legalmente constituida e identificada con NIT. 899.999.312-2, representada por su señor **YOSIMAR REYES ACEVEDO**, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Villeta-Cundinamarca, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.077.967.861 expedida en Villeta, conforme se verifica en el Acta de Posesión del 30 de diciembre de 2023 expedida por la Notaría Única del Municipio de Villeta².

En su calidad de entidad territorial **DEMANDADA**.

¹ Conforme lo prevé el artículo 166 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, el municipio de Villeta-Cundinamarca como entidad pública del orden territorial no requiere acreditar su existencia.

² Representación Legal de los Municipios: artículo 314 inciso 1° de la Constitución Política, artículo 84 de la Ley 136 de 1994 y artículo 159 inciso 6° de la Ley 1437 de 2011.

Dirección: Palacio Municipal calle 4 # 5 - 61

Teléfono: (601) 8951153

Correo electrónico: contactenos@villeta-cundinamarca.gov.co

ALCALDÍA MUNICIPAL DE
VILLETA CUNDINAMARCA
NIT. 899999312-2



IV. FINALIDAD

Conforme lo prevé el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y en desarrollo de las facultades consagradas en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, contestar dentro de la oportunidad legal, y conforme lo expresamente manifestado por mi poderdante y antecedentes administrativos hallados en los archivos de la entidad, la demanda interpuesta por la ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA -ASOBANCARIA.

V. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA CONTESTACIÓN

El día martes 14 de noviembre de 2023 fue enviado correo electrónico de parte de su H. Despacho con el asunto “NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2023-00251-00”, mediante el cual se anexó copia de la radicación de la demanda, auto admisorio de la demanda y en archivo ZIP copia de la demanda y anexos.

En este sentido, atendiendo a lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el término de 30 días hábiles para contestar la demanda sólo empezó a computarse desde el viernes 17 de noviembre de 2023, pues los días miércoles 15 y jueves 16 no se computan.

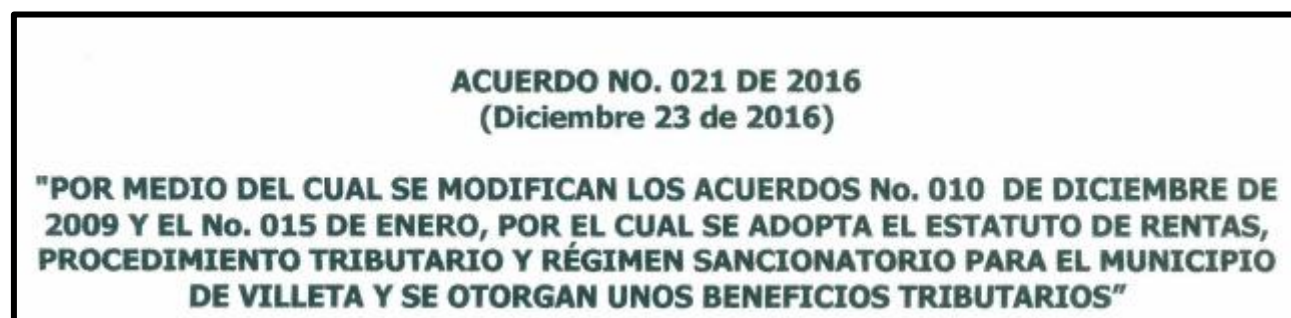
Así las cosas, si el día viernes 17 de noviembre corresponde al primer día, computados los treinta (30) días hábiles desde este día, el término fenece hoy lunes 22 de enero de 2024, por lo que se radica la presente contestación este día antes de las 5:00 p.m.

VI. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y DETALLADO SOBRE LA CAUSA PRETENDI DEL LÍBELO GENITOR

HECHO PRIMERO: “(...) El Concejo Municipal de Villeta-Cundinamarca, por medio del Acuerdo No. 021 del 23 de diciembre de 2016 “Por medio del cual se modifican los acuerdos No 10 de diciembre de 2009 y el 15 de enero, por el cual se adopta el Estatuto de Rentas, procedimiento Tributario y Régimen sancionatorio para el municipio de Villeta y se otorgan unos beneficios tributarios” (...)”

CONTESTACIÓN: Es cierto.

Este Acuerdo Municipal corresponde al siguiente número y objeto;



HECHO SEGUNDO: “(...) En el artículo 6 del mencionado Acuerdo se estableció que la tarifa para liquidar el impuesto de industria y comercio de las entidades del sector financiero sería la correspondiente a las “Actividades Financieras” es decir del diez por mil (10X1000) (...)”

³ “(...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (...)”.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE
VILLETA CUNDINAMARCA
NIT. 899999312-2



CONTESTACIÓN: Es cierto.

Según se observa en el mentado artículo sexto, se dispuso que;

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
Artículo 6º. Modifíquese el Artículo 47 del Acuerdo 10 de 2009, el cual quedara de la siguiente manera:	
Artículo 47. Actividades económicas y tarifas	
Las siguientes son las tarifas que regirán el impuesto de Industria y Comercio, conforme a las diversas actividades gravadas:	
ACTIVIDAD	TARIFA
Industrial	7 por mil
Comercial	5 por mil
Servicios	8 por mil
Financiera	10 por mil

HECHO TERCERO Y CUARTO: “(...) El Acuerdo mencionado fue sancionado por el señor Alcalde municipal. El Acuerdo No. 021 del 23 de diciembre de 2016 fue igualmente promulgado por el Municipio de Villeta, Cundinamarca (...)”

CONTESTACIÓN: Es cierto.

Según se observa en el cuerpo del mismo Acuerdo Municipal, se tiene que fue sancionado por el Alcalde Municipal de la época y debidamente publicado, veamos;

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE	
Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de VILLETA Cundinamarca, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de 2016.	
 ARIEL EDILSON DELGADO SÁNCHEZ Presidente Concejo Villeta	 MARIA ALELI ENCISO ALDANA. Secretaria
ALCALDIA ESPECIAL 27 DIC 2016 VILLETA, SANCIONADO ENVIESE EL PRESENTE ACUERDO AL SEÑOR GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO PARA SU REVISIÓN CUMPLASE EL ALCALDE,  EL SECRETARIO, 	CONSTANCIA DE PUBLICACION 28 DIC 2016 EL PRESENTE ACUERDO ES PUBLICADO Y COPIA DEL MISMO SE PONE EN LA CARTOLINA DE LA ALCALDÍA POR EL TÉRMINO DE LEY: EL SECRETARIO 



VII. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y DETALLADO SOBRE EL PETITUM DEL LÍBELO GENITOR

Me opongo expresa y concretamente a la pretensión invocada en la demanda, habida consideración que el artículo 6° del Acuerdo Municipal No. 021 de 2016, demandado parcialmente, a la hora actual no se encuentra vigente, pues fue modificado por el Acuerdo Municipal No. 010 del 26 de diciembre de 2022.

VIII. EXCEPCIONES PERENTORIAS Y SU FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA – JURÍDICA

1. Inexistencia de norma jurídica demandada

Sin entrar en circunloquios de orden fáctico, jurídico y probatorio, se dirá que no procede la metada cautela habida consideración que el artículo 6° demandado (parcial) del Acuerdo Municipal No. 021 del 23 de diciembre de 2016 no está vigente, pues fue modificado por el Acuerdo Municipal No. 010 del 26 de diciembre de 2022.

En efecto, la norma jurídica demandada parcialmente fue modificada así;

Norma jurídica original

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
Artículo 6º. Modifíquese el Artículo 47 del Acuerdo 10 de 2009, el cual quedara de la siguiente manera:	
Artículo 47. Actividades económicas y tarifas	
Las siguientes son las tarifas que regirán el impuesto de Industria y Comercio, conforme a las diversas actividades gravadas:	
ACTIVIDAD	TARIFA
Industrial	7 por mil
Comercial	5 por mil
Servicios	8 por mil
Financiera	10 por mil

Norma jurídica modificada

ARTICULO 5.: Modifíquese el artículo 47 del Estatuto Tributario que fue modificado por el artículo 6 del Acuerdo 021 de 2016, el cual quedará así:	
Artículo 47. Actividades económicas y tarifas	
Las siguientes son las tarifas que regirán el impuesto de industria y comercio, conforme a las diversas actividades gravadas:	
Actividad	Tarifa
Industrial	7 por mil
Comercial	5 por mil
Servicios	8 por mil
Financiera	5 por mil

ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLET A CUNDINAMARCA

NIT. 899999312-2



2. Simple ejercicio de la facultad impositiva que ostentan los Concejos

A. DE LA FACULTAD IMPOSITIVA DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES

1. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ (E). Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 44001-23-33-000-2014-00169-01(24276)

“(....) En dicho sentido, la Sala ha mantenido una línea jurisprudencial según la cual los concejos municipales y distritales tienen la facultad de determinar directamente los elementos de la obligación tributaria de su jurisdicción de conformidad con las pautas dadas por el legislador, dentro de parámetros de razonabilidad, proporcionalidad y, por ende, de equidad (...).”

2. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-37-000-2017-01689-01(24789).⁴

“(...) Facultad impositiva de las entidades territoriales¹¹⁵.

De acuerdo con los artículos 287, 300-4 y 313-4 de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para gestionar sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley y, en virtud de esa autonomía, tanto las asambleas departamentales como los concejos municipales pueden decretar tributos y gastos locales.

El artículo 287 de la Carta, establece que «las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley». De conformidad con esta norma, no hay discusión en cuanto a que la autonomía fiscal no es absoluta, sino que está limitada por la Constitución y la ley.

Conforme con los referidos principios, la Constitución también hizo referencia a las competencias de los municipios en materia tributaria, para señalar en el artículo 313-4 que corresponde a los Concejos «votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales».

El artículo 338 de la Constitución Política dispone: (...)”

“(...) Respecto al contenido y alcance del artículo 338 Constitucional, la Corte Constitucional ha dicho que¹²⁶:

*«Esta norma establece dos mandatos centrales. De un lado, ella consagra lo que la doctrina ha denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista -como el Congreso, las asambleas y los concejos- a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales. De otro lado, **este artículo consagra el principio de la predeterminación de los tributos, ya que fija los elementos mínimos que debe contener el acto jurídico que impone la contribución para poder ser válido, puesto que ordena que tal acto debe señalar los sujetos activo y pasivo de la obligación tributaria, así como los hechos, las bases gravables y las tarifas.***

*La predeterminación de los tributos y el principio de representación popular en esta materia tienen un objetivo democrático esencial, ya que fortalecen la seguridad jurídica y evitan los abusos impositivos de los gobernantes, puesto que **el acto jurídico que impone la contribución debe establecer previamente, y con base en una discusión democrática, sus elementos esenciales para ser válido.***

⁴ Posición ya sostenida en SENTENCIA n° 25000-23-37-000-2017-01289-01 de Consejo de Estado (SECCIÓN CUARTA) del 04-06-2020.

⁵ (11) Ver entre otras, sentencias de 9 de julio de 2009, Exp. 16544, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, de 24 de noviembre de 2016 Exp. 21120 y de 17 de julio de 2017, Exp. 20302, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, de 22 de marzo de 2012, Exp.18842, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, de 29 de octubre de 2014, Exp. 19514, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, de 12 de diciembre de 2014. Exp. 19037, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, y del 19 de marzo de 2019, Exp. 21896, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

⁶ (12) Sentencia C-220 de 1996, reiterada en las sentencias C- 540 de 2001, C-873 y C-538 de 2002, C-690 y C-776 de 2003.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE
VILLET A CUNDINAMARCA
NIT. 899999312-2



Ahora bien, esta norma constitucional debe ser interpretada en consonancia con los artículos 287, 300 ord 4º y 313 ord 4º, que autorizan a las entidades territoriales a establecer tributos y contribuciones, de conformidad con la Constitución y la ley. Esto muestra entonces que la Constitución autoriza a las entidades territoriales, dentro de su autonomía, a establecer contribuciones pero siempre y cuando respeten los marcos establecidos por la ley, puesto que Colombia es un país unitario. Esto no significa, sin embargo, que el legislador tenga una absoluta discrecionalidad en la materia ya que, como ya lo ha establecido esta Corte, la autonomía territorial posee un contenido esencial que en todo caso debe ser respetado».

La Constitución consagra la autonomía fiscal de las entidades territoriales, pero en criterio de la Sala esta autonomía no es ilimitada, pues deriva de la Constitución y la Ley. Ello implica que si el congreso ha fijado los elementos del tributo, las asambleas y concejos no pueden apartarse de lo dispuesto por la Ley⁷.

En ese sentido, reconociendo expresamente el marco de autonomía tributaria que la Constitución les concede a los Concejos Municipales y Distritales y a las Asambleas Departamentales, **sus atribuciones deben ejercerse de acuerdo con la Carta Política y la ley, por lo que sus disposiciones -Acuerdos y Ordenanzas- no pueden desconocer o incumplir dichas normas, por ser jerárquicamente superiores**⁸.

3. Sentencia de Constitucionalidad No. 153/20 de Corte Constitucional, 28 de Mayo de 2020

“(…) (d) Con fundamento lo anterior, el principio de legalidad en estos casos “responde a la necesidad de promover una política fiscal coherente e inspirada en el principio de ‘unidad económica’, especialmente cuando existen competencias concurrentes donde confluye la voluntad del Congreso y la de las asambleas departamentales o de los concejos municipales”[102]. Por ende, en cuanto a los tributos de carácter nacional, el Congreso está obligado a definir sus elementos de manera clara y concreta, esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base impositiva y la tarifa. En el caso de los gravámenes territoriales, en particular cuando la ley solamente autoriza su creación, si bien las disposiciones jurídicas deben señalar los aspectos básicos, existe también una competencia concurrente de las asambleas departamentales o de los concejos municipales y distritales según el caso, para fijar también los elementos constitutivos del tributo. En ese sentido, para efectos de establecer un impuesto local se requiere de una ley previa que autorice su creación. Una vez creado el impuesto, los municipios y/o departamentos adquieren el derecho a administrarlo, manejarlo y utilizarlo en las obras y programas que consideren necesarias y convenientes para el municipio, sin mayores injerencias del legislador[103] (…)”

4. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 70001-23-31-000-2010-00059-01(23431)

“(…) Con ocasión de ese estudio, la Sala rememoró que los límites de la potestad tributaria de los entes territoriales le impiden crear tributos ex novo, puesto que solo podrán establecerlos en sus respectivas jurisdicciones, a través de sus órganos de representación popular, cuando una ley los haya creado, conforme se ha puntualizado, entre otras, en las sentencias del 25 de marzo de 2010 (exp. 16428, CP: Martha Teresa Briceño de Valencia), del 07 de febrero de 2013 (exp. 18885, CP: William Giraldo Giraldo), del 05 de junio de 2014 (exp. 19945, CP: Martha Teresa Briceño De Valencia), del 05 de febrero de 2015 (exp. 20654, CP: ibidem), del 14 de mayo de 2015 (exp. 19548, CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas) y del 02 de mayo de 2019 (exp. 23258, CP: Milton Chaves García) (…)”

5. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ (E). Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020). Radicación número: 68001-23-33-000-2017-00610-02(24462)

“(…) 2- Ahora bien, la materia sobre la que versa la litis se encuentra regulada por normas de rango constitucional, que disponen que los departamentos —y demás entes subnacionales— cuentan con

⁷ (13) Sentencia del 21 de febrero de 2019, Exp. 22628, C.P. Milton Chaves García.

⁸ (14) Corte Constitucional, Sentencia C-037 del 26 de enero de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLET A CUNDINAMARCA

NIT. 899999312-2



autonomía para la gestión de sus intereses, lo cual implica la potestad para administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones (artículos 1.º, 287 y 300 de la Carta). Por esa razón, el artículo 338 ibídem les reconoce potestad normativa para regular sus tributos propios, pero dicho poder no está desprovisto de límites, toda vez que el texto del mencionado artículo 338 debe interpretarse de manera concordante con la indicación hecha en los artículos 287 y 300, acerca de que el ámbito de autonomía de los departamentos se sujeta a **«los límites de la Constitución y la ley»**.

A partir de allí, se ha concluido que, en nuestro régimen constitucional, no pueden existir tributos territoriales sin una ley que les anteceda. **Se requiere de una co - legislación en la que el régimen de cada figura tributaria territorial concreta se determine con la intervención del Estado, a través de la ley, y del ente territorial, mediante ordenanza o acuerdo, según sea el caso**. Así, deben confluír la ley y la norma local para que el sistema tributario se acompase con la organización territorial prevista en el artículo 1.º del Texto Supremo, de conformidad con el cual Colombia está organizada en forma de República unitaria, con autonomía de sus entidades territoriales.

En suma, constitucionalmente no es admisible que existan tributos territoriales regulados exclusivamente por normas locales. A esa conclusión llegó la Corte Constitucional en la sentencia C-517 de 1992, en la cual se adoptó como estricta regla de derecho uniforme, que se ha conservado hasta el presente, el planteamiento de que la creación ex novo de tributos es una competencia privativa del legislador; de suerte que las potestades tributarias atribuidas a las asambleas departamentales y a los concejos municipales y distritales deben entenderse circunscritas a lo que determine la ley.

Fue en esa providencia que la Corte Constitucional aclaró que la interpretación teleológica y sistemática de los mandatos superiores conduce a afirmar que, en materia tributaria, se estableció una competencia concurrente de regulación normativa de los niveles central, regional y local para «fijar las condiciones aplicables por igual en todo el territorio nacional, sin... cercenar o desconocer la facultad decisoria de que gozan las instancias regional y local».

En definitiva, los límites de la potestad tributaria de los entes territoriales les impiden crear tributos, en sentido estricto. **Solo podrán establecerlos en sus respectivas jurisdicciones, a través de sus órganos de representación popular, cuando una ley los haya creado**. La Sección ha recalcado ese mandato constitucional, entre otras, en las sentencias del 25 de marzo de 2010 (exp. 16428, CP: Martha Teresa Briceño de Valencia), del 07 de febrero de 2013 (exp. 18885, CP: William Giraldo Giraldo), del 05 de junio de 2014 (exp. 19945, CP: Martha Teresa Briceño de Valencia), del 05 de febrero de 2015 (exp. 20654, CP: ibídem), del 14 de mayo de 2015 (exp. 19548, CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas) y del 02 de mayo de 2019 (exp. 23258, CP: Milton Chaves García) (...)

6. Sentencia C-568 del 27 de noviembre de 2019

“(...) El principio de legalidad en materia tributaria. Reiteración de jurisprudencia constitucional

El principio de legalidad en materia tributaria tiene su fundamento normativo en los artículos 150 y 338 de la Constitución[25], en tanto disponen que el Congreso de la República tiene la potestad de “[e]stablecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”, y que “[e]n tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. **La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos**”[26].

Este principio se cimienta en el aforismo “nullum tributum sine lege”[27], según el cual solamente los organismos de representación popular están facultados para imponer este tipo de cargas, y, además, constituye una característica definitoria del Estado constitucional[28], pues guarda una íntima relación con la necesaria legitimidad democrática de las normas fiscales. De ahí que su objetivo primordial[29] sea “fortalecer la seguridad jurídica y evitar los abusos impositivos de los gobernantes, puesto que el acto jurídico que impone la contribución debe establecer previamente, y con base en una discusión democrática, sus elementos esenciales para ser válido[30]”.

En armonía con ello, (i) los tributos[31] deben ser establecidos por las corporaciones públicas de elección popular, con lo cual se proscribe la posibilidad de delegar esa facultad en otras autoridades; **(ii) la obligación tributaria se hace exigible solamente cuando se ha determinado de forma previa al hecho que la origina; (iii) el Congreso de la República está obligado a determinar los elementos esenciales del tributo, es decir, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravable, la base**

Dirección: Palacio Municipal calle 4 # 5 - 61

Teléfono: (601) 8951153

Correo electrónico: contactenos@villeta-cundinamarca.gov.co

ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLET A CUNDINAMARCA

NIT. 899999312-2



gravable y la tarifa[32]; y (iv) la potestad tributaria de las entidades territoriales se encuentra condicionada por la Constitución y la ley[33].

La determinación de los componentes básicos del tributo, ha dicho la Corte, genera certidumbre en torno al contenido de los compromisos que en materia fiscal tienen los ciudadanos. En esa medida, además de constituir un principio autónomo[34], **la certeza tributaria impone a las autoridades competentes para establecer los gravámenes la obligación de establecer con claridad y precisión[35] los elementos esenciales del impuesto, la tasa o la contribución, como una medida encaminada a asegurar la seguridad jurídica y la eficacia del recaudo del tributo[36] (...)**

“(...) En lo que respecta a los elementos del tributo, el artículo 338 de la Constitución establece que la ley, las ordenanzas y los acuerdos deberán fijar el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa de los tributos. Como resultado de ello, la Corte se ha ocupado de explicar cuáles son las implicaciones que se derivan a partir de cada uno de esos componentes. Veamos[51]:

Sujeto activo

Acerca de este elemento se ha estructurado un concepto tripartito. Por ello, se puede tener como sujeto activo (i) a quien tiene la potestad de establecer el tributo; (ii) al acreedor que tiene la facultad para exigir el pago de la prestación económica que aparece como resultado de la carga fiscal; y (iii) al beneficiario del dinero recaudado, quien también puede disponer del mismo[52].

Sujeto pasivo

El sujeto pasivo puede ser de iure y de facto. En el primer caso se trata de quienes pagan formalmente el impuesto, y en el segundo de quienes soportan efectivamente las consecuencias económicas del tributo[53]. La Corte ha explicado esta clasificación con el siguiente ejemplo: “En los tributos directos, como el impuesto a la renta, en general ambos sujetos coinciden, pero en cambio, en los impuestos indirectos (...) el sujeto pasivo de iure no soporta económicamente la contribución, pues traslada su costo al consumidor final”[54].

Hecho generador

Este elemento “define el perfil específico de un tributo, puesto que, como lo señala la doctrina, y lo ha precisado esta Corporación (Sentencia C-583/96), este concepto hace referencia a la situación de hecho, que es indicadora de una capacidad contributiva, y que la ley establece de manera abstracta como situación susceptible de generar la obligación tributaria, de suerte que si se realiza concretamente ese presupuesto fáctico, entonces nace al mundo jurídico la correspondiente obligación fiscal”[55].

Base gravable

Este componente hace referencia a “la magnitud o la medición del hecho gravado, a la cual se le aplica la correspondiente tarifa, para de esta manera liquidar el monto de la obligación tributaria”[56].

Tarifa

La tarifa “debe entenderse como la magnitud o el monto que se aplica a la base gravable y determina el valor final del tributo que debe sufragar el contribuyente”[57].

En conclusión, la determinación de los elementos esenciales del tributo es competencia exclusiva de las corporaciones públicas de elección popular, en atención al principio de legalidad en materia tributaria previsto en la Constitución. Sin embargo, el Congreso de la República puede autorizar a las autoridades administrativas para que determinen algunos componentes del tributo, tales como los aspectos formales y sustanciales a los que se hizo alusión, y la fijación de la tarifa de las tasas y las contribuciones (...).

7. Sentencia C-030 de 30 de enero de 2019

“(...) Este principio cobra vigencia en Colombia a través de los artículos 150-12 y 338 de la Carta Política de 1991, de los cuales esta Corporación ha derivado los elementos centrales de la legalidad tributaria, a saber: (i) la necesaria representación popular en el establecimiento de los tributos; (ii) **la certeza del tributo, que implica la fijación clara y precisa de todos y cada uno de los elementos del mismo;** (iii) la ausencia de soberanía fiscal en cabeza de las entidades territoriales; y (iv) **la posibilidad de que**

Dirección: Palacio Municipal calle 4 # 5 - 61

Teléfono: (601) 8951153

Correo electrónico: contactenos@villeta-cundinamarca.gov.co

ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLET A CUNDINAMARCA

NIT. 899999312-2



las entidades territoriales, con base en su autonomía, regulen aspectos tributarios dentro del marco fijado por la ley.[13] (...)”

*“(...) Por otra parte, del principio de legalidad tributaria se deriva el de certeza del tributo, conforme al cual no basta con que sean los órganos colegiados de representación popular los que fijen directamente los elementos del tributo, **sino que es necesario que al hacerlo determinen con suficiente claridad y precisión todos y cada uno de esos componentes esenciales.[17]***

La certeza tributaria, a través de la definición previa y concreta de las obligaciones fiscales por parte de los órganos de representación popular permite a los ciudadanos conocer el contenido de sus deberes económicos para con el Estado, lo que dota de seguridad jurídica la materia fiscal, y hace efectiva la garantía del debido proceso para el contribuyente, en tanto la existencia de reglas precisas sobre la materia concurre en la previsibilidad de las decisiones de la administración y de los jueces, en caso de controversia sobre el alcance de la obligación tributaria.

Según la jurisprudencia constitucional, el principio de certeza tributaria se vulnera no solamente con la omisión en la determinación de los elementos esenciales del tributo, sino también cuando en su definición se acude a expresiones ambiguas o confusas. No obstante, ha precisado esta corporación, que en tales eventos, la declaratoria de inexecutable sólo es posible cuando la falta de claridad sea insuperable, es decir, cuando no resulte posible establecer el sentido y alcance de las disposiciones, de conformidad con las reglas generales de hermenéutica jurídica.[18] Al respecto ha señalado la Corte:

“6. La Constitución establece entonces que la ley debe fijar directamente los elementos esenciales del tributo, pero no cualquier definición basta para satisfacer el principio de legalidad. Una abierta imprecisión en el diseño de la obligación implica que las autoridades encargadas de ejecutarla serán las llamadas a completar los vacíos o indeterminaciones de la regulación legal, con lo cual estas terminarían definiendo a su vez aspectos esenciales de los elementos constitutivos del gravamen cuyo establecimiento es competencia del Congreso. Por tanto, estos elementos deben fijarse de modo suficientemente claro y cierto.”¹³

Dicho de otra forma, el principio de certeza tributaria prohíbe la indefinición de los elementos esenciales del tributo pero sólo “si éstos se tornan irresolubles, por la oscuridad invencible del texto legal que no hace posible encontrar una interpretación razonable sobre cuáles puedan en definitiva ser [su]s elementos esenciales” [19] por cuanto al alcanzar tal grado de imprecisión, la misma atenta contra lo dispuesto en el artículo 338 de la Carta Política, pues conllevaría que las autoridades encargadas de ejecutarla se vean llamadas a completar los vacíos o indeterminaciones de la regulación legal, con lo cual estas terminarían definiendo a su vez aspectos esenciales de los elementos constitutivos del gravamen cuyo establecimiento es competencia del Congreso (...). Todas las Negrillas y subrayados ex professo.

Conforme lo anterior, las entidades territoriales tienen potestad legislativa para regular sus tributos propios (autonomía fiscal), pero sometido a los límites establecidos por la constitución y la ley, requiriéndose en consecuencia de una co-legislación, por una parte, una ley que haya creado el tributo, y si definió los elementos del tributo se deben acatar a nivel local por las asambleas y concejos, y por otra parte, una ordenanza o acuerdo que establezca el tributo en su jurisdicción y defina los elementos siempre y cuando no hayan sido definidos por la ley (fijar los elementos constitutivos del tributo).

Bajo esta línea de pensamiento, el Concejo de Villeta no excedió su potestad legislativa, por cuanto no modificó o creó los elementos de la obligación tributaria establecidos en la ley, denominados “sujeto activo”, “sujeto pasivo”, “hecho generador”, “base gravable”, ni la “tarifa”, sino que se limitó a establecer un máximo para calcular la tarifa regulada en la ley por ministerio del principio de certeza tributaria, aun así el artículo 208 del Decreto-Ley 1333 de 1986 prevea una tarifa menor, pues esta norma no fijó un límite máximo, límite que le era dable fijar al Concejo de Villeta.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE
VILLETA CUNDINAMARCA
NIT. 899999312-2



3. Reconocimiento de excepciones probadas - excepción genérica

Solicito respetuosamente por ministerio del principio *iura novit curia* y lo previsto en el artículo 187 inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, que cuando se encuentren probados los hechos que cimienten alguna excepción de mérito, sea ésta reconocida oficiosamente en la sentencia, decretando de ser necesario, conforme el artículo 213 *ejúsdem*, los medios generadores de certeza que a bien considere conducentes, pertinentes y útiles, con la finalidad de esclarecer o verificar los hechos objeto de controversia.

IX. MEDIOS CONFIRMATORIOS

Documentales

Copia Acuerdo Municipal No. 010 del 26 de diciembre de 2023 con las correspondientes constancias de sanción, promulgación y publicación.

Ahora bien, al tratarse de un asunto de mero derecho, no se deprecará el decreto y práctica de medios probatorios adicionales. Sin embargo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, los poderes de dirección eficiente y gobierno estratégico del proceso, solicito que, en el evento de requerirse medios confirmatorios, utilice H. Señor Magistrado su potestad de decretarlos de oficio.

X. PRUEBA DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ALLEGAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DEL PROCESO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y los antecedentes hallados en el Concejo Municipal de Villeta, no se allega copia del acto administrativo parcialmente demandado, por cuando fue allegado con la demanda como anexo.

XI. ANEXOS

1. Acto de apoderamiento
2. Acta de posesión y anexos del Alcalde.
3. Correo mediante el cual fue allegado el acto de apoderamiento
4. Documentos señalados en el acápite medios probatorios

XII. NOTIFICACIONES

1. La demandante y su apoderado recibirán notificaciones en la dirección indicada en el libelo generatriz.
2. Mi poderdante y la suscrita en la Calle 4 # 5-61 del municipio de Villeta.

Y en los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@villeta-cundinamarca.gov.co,
mauricioramosabogado@gmail.com

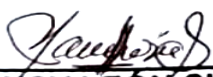
⁹ “(...) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus (...)”. Negrillas y subrayados fuera de texto.

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE
VILLET A CUNDINAMARCA**
NIT. 899999312-2



Agradezco la atención prestada.

Atentamente,


NANCY LEÓN SUÁREZ
C.C. No. 21.111.196 expedida en Villeta
T.P. 59.309 del C.S. de la J.

Por ministerio de lo previsto en el artículo 186 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011, copia de esta contestación se remite a los correos electrónicos de la parte demandada, así;

vicepresidenciajuridica@asobancaria.com, info@asobancaria.com

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE
VILLETA CUNDINAMARCA**
NIT. 899999312-2



Doctor

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

H. MAGISTRADO PONENTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C.

E. S. D.

ASUNTO: ACTO DE APODERAMIENTO

Expediente: 25000-23-37-000-2023-00251-00

Naturaleza: Contencioso Administrativa

Clase: Nulidad

Demandante: Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia-Asobancaria

Demandado: Municipio de Villeta-Cundinamarca

YOSIMAR REYES ACEVEDO, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Villeta-Cundinamarca, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.077.967.861 expedida en Villeta, obrando en nombre y representación del Municipio de Villeta - Cundinamarca, entidad territorial legalmente constituida e identificada con NIT. 899.999.312-2, conforme se verifica en el Acta de Posesión protocolizada el 30 de diciembre de 2023 y expedida por la Notaría Única del Municipio de Villeta, a través de este medio me dirijo respetuosamente ante su H. Despacho con la finalidad de otorgar poder especial, amplio y suficiente a la Abogada **NANCY LEÓN SUÁREZ**, persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Villeta-Cundinamarca, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.111.196 expedida en Villeta, Titular de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 59.309 del Consejo Superior de la Judicatura, Profesional Universitaria Grado 09 conforme Decreto 063 del 30 de abril de 2002 y acta de posesión No. 0127 del 01 de mayo de 2002, cargo reglado mediante Decreto 00015 del 10 de febrero de 2017 (página 39), Abogada adscrita a la Secretaría Administrativa y de Gobierno del Municipio de Villeta, para que en mi nombre y representación como Alcalde del Municipio de Villeta-Cundinamarca, conteste la demanda y represente los derechos de la entidad territorial hasta la finalización del proceso judicial.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, renunciar, reasumir, desistir, transigir, recibir, conciliar, negociar, presentar derechos de petición, acciones de tutela, intervenir en mi nombre y representación en cualquier diligencia, actuación o procedimiento con plenas facultades, así como para todas las demás facultades establecidas en los artículos 75 y 77 del C.G. del P. y las conexas, y en general, para todo lo necesario en la cabal y fiel representación de los derechos e intereses de la entidad que represento.

Como corolario, solicito respetuosamente reconocerle personería adjetiva a mí apoderado.

Con sentimientos de consideración, aprecio y respeto,

Atentamente,

YOSIMAR REYES ACEVEDO

C.C. No. 1.077.967.861 de Villeta

Correo: alcaldia@villeta-cundinamarca.gov.co

Dirección: Palacio Municipal calle 4 # 5 - 61

Teléfono: (601) 8951153

Correo electrónico: contactenos@villeta-cundinamarca.gov.co

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE
VILLETA CUNDINAMARCA**
NIT. 899999312-2



Acepto,

NANCY LEÓN SUÁREZ

C.C. No. 21.111.196 expedida en Villeta

T.P. No. 59.309 del C.S. de la J.

Correo: notificacionesjudiciales@villeta-cundinamarca.gov.co

Dirección: Palacio Municipal calle 4 # 5 - 61

Teléfono: (601) 8951153

Correo electrónico: contactenos@villeta-cundinamarca.gov.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
NOTARÍA ÚNICA VILLETA CUNDINAMARCA**

**ACTA DE POSESIÓN DEL SEÑOR YOSIMAR REYES ACEVEDO, COMO
ALCALDE MUNICIPAL DE VILLETA CUNDINAMARCA**

En el municipio de Villeta departamento de Cundinamarca a los treinta (30) días del mes de diciembre de 2023, siendo las (9,00 a.m), previo traslado al Parque Principal de esta localidad, a solicitud del posesionado, ante mí HENRY TRUJILLO CRUZ, notario único del circulo notarial del mismo nombre, compareció el señor YOSIMAR REYES ACEVEDO mayor de edad, identificado con la C. C No 1.077'967.861 expedida en Villeta el día (16) de febrero de 2006, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, con el objeto de tomar posesión del cargo como ALCALDE MUNICIPAL de Villeta Cundinamarca, para el periodo constitucional 2024-2027, de conformidad con lo señalado en el artículo 94 de la ley 136 de 1994, y artículo 122 de la Constitución Política de Colombia y demás disposiciones jurídicas vigentes.

En tal virtud el suscrito Notario le recibió juramento de rigor, en los términos de ley: "Jura usted ante Dios y promete al pueblo de Villeta, cumplir fielmente la Constitución, las leyes de Colombia, las ordenanzas y los acuerdos"

Contesto: Si juro

El posesionado manifiesta que presenta para su protocolización los siguientes documentos, referentes a su posesión como Alcalde de Villeta Cundinamarca:

- 1. Fotocopia Autentica de la Credencial como Alcalde del Municipio de Villeta Cundinamarca, para el periodo Constitucional 2024-2027 de fecha (3) de noviembre de 2023 expedida por la comisión**

escrutadora de las elecciones de esa fecha formato E-27 de la registraduría del estado civil

- 2. Fotocopia autentica de la cédula de ciudadanía C. C No 1.077'967.861 expedida en villeta el día (16) de febrero de 2006*
- 3. Declaración juramentada sobre el monto de sus bienes y rentas, las de su cónyuge e hijos no emancipados.*
- 4. Certificado judicial de antecedente de Policía, de fecha (20) de diciembre de 2023*
- 5. Certificado antecedente disciplinario No. (237291320) de fecha (20) de diciembre de 2023 expedida por la Procuraduría General de la Nación*
- 6. Certificado antecedente No. (1077967861231220152331) de fecha (20) diciembre de 2023, expedida por la Contraloría General de la República*
- 7. Certificado de afiliación a EPS compensar, de fecha (12) de diciembre de 2023.*
- 8. Certificado auténtico de participación al seminario de inducción para alcaldes electos expedido por la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP de fecha (15) de diciembre de 2023*
- 9. Declaración de bienes y rentas del formato Función Pública (SIGEP), de fecha (28) de diciembre de 2023.*
- 10. Hoja de vida (SIGEP), de fecha (28) de diciembre de 2023*



- 11. Declaración juramentada que conste la ausencia de inhabilidades incompatibilidades para el ejercicio del cargo, de fecha (27) de diciembre de 2023**
- 12. Certificado médico de aptitud física y mental de fecha (22) de diciembre de 2023**
- 13. Certificado de que tiene definida la situación militar expedida el 27 de diciembre de 2023 por el comando de reclutamiento y control reservas del Ejército Nacional**
- 14. Declaración donde se manifiesta no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario- REDAM, de fecha (27) de diciembre de 2023.**

El compareciente hace constar:

- 1. Verifico cuidadosamente sus nombres y apellido, estado civil, los números de los documentos de identidad y demás actos, aprobando este instrumento sin reserva alguna.**
- 2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia al Compareciente asume la responsabilidad de lo manifestado, en caso de utilizarse este documento.**
- 3. El compareciente manifiesta que conoce la ley y sabe que la Notaría Única de Villeta, responde únicamente de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento**





4. El notario no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes.

En igual sentido se informa al compareciente que esta posesión tendrá efectos legales y fiscales a partir de las 0:00 horas del primero (1) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y el posesionado ejercerá su cargo de Alcalde Municipal de Villeta Cundinamarca a partir de esta fecha.

No siendo otro el objetivo de la presente diligencia, se termina el acta respectiva y se firma como aparece, una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron.

El Posesionado:

YOSIMAR REYES ACEVEDO
Alcalde Municipal Villeta Cundinamarca
2024 - 2027

HENRY TRUJILLO CRUZ
Notario Único Villeta





REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E27

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

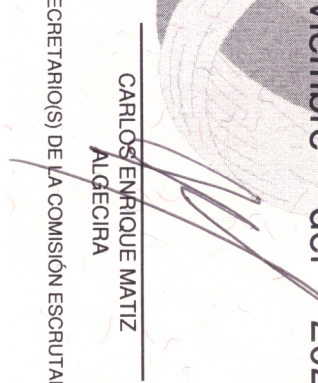
DECLARAMOS

Que, YOSIMAR REYES ACEVEDO identificado(a) con C.C. 1077967861 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de VILLETA - CUNDINAMARCA, para el Periodo Constitucional de 2024 al 2027, por el PARTIDO VILLETA, UN PRESENTE LLENO DE FUTURO.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en VILLETA (CUNDINAMARCA), el viernes 03 de noviembre del 2023.


ERNESTO GUERRERO MORENO CLARA INES CIFUENTES JIMENEZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


CARLOS ENRIQUE MATIZ
ALDECIRA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

COLOMBIA

REPUBLICA DE
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.077.967.861**

REYES ACEVEDO
APELLIDOS

YOSIMAR
NOMBRES


FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA



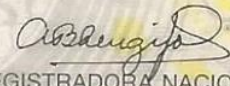
FECHA DE NACIMIENTO **08-ENE-1988**

VILLETA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

16-FEB-2006 VILLETA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

INDICE DERECHO



P-1532800-39150601-M-1077967861-20060724 01327 06203A 02 158346451

De: alcaldia@villeta-cundinamarca.gov.co
Enviado el: miércoles, 10 de enero de 2024 5:32 p. m.
Para: notificacionesjudiciales@villeta-cundinamarca.gov.co
Asunto: ALLEGO ACTO DE APODERAMIENTO DEMANDA DE NULIDAD RADICADO 2023-00251
Datos adjuntos: PODER DEMANDA ASOBANCARIA.pdf

Cordial saludo Dr. Ramos,

Adjunto acto de apoderamiento debidamente firmado por el señor Alcalde Yosimar Reyes Acevedo, para la correspondiente radicación en el despacho judicial.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

ALIZON JAZMIN TORRES
Secretaria Ejecutiva Despacho
8444874